

CUESTIONES CANONICAS ALREDEDOR DE LA BUENA FE NECESARIA PARA LA PRESCRIPCION

INTRODUCCION

Uno de los modos de adquirir a que se refiere expresamente la legislación canónica es la *prescripción*.

Véase lo que se dice en el canon 1.508 de nuestro Derecho canónico: "Praescriptionem, tamquam acquirendi et se liberandi modum, prout est in legislatione civili respectivae nationis, Ecclesia pro bonis ecclesiasticis recipit salvo praescripto canonum qui sequuntur."

Son varios los cánones que nuestro legislador eclesiástico consagra a la prescripción como un modo de adquirir algún derecho o de librarse de alguna carga (1).

En el canon 1.512 trata el legislador de la *buena fe necesaria para la prescripción*. Existen, alrededor de este canon, varias *cuestiones canónicas*, aun no estudiadas suficientemente por los autores. ¡Se han descuidado tanto los canonistas en profundizar los problemas del Tratado de los bienes temporales de la Iglesia! (2).

En el presente estudio nos proponemos aclarar un poco *algunas* de estas cuestiones canónicas que surgen alrededor de la buena fe necesaria para la *prescripción* (3).

(1) Véanse, además de los cáns. 1.508-1.512, los cáns. 63, § I; 1.446; 1.470, § 1, 3.º

(2) Son exactísimas y acertadísimas las siguientes observaciones escritas en la REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CANÓNICO: "Como ya señalábamos en un editorial anterior, lo referente a bienes eclesiásticos ha sido objeto con frecuencia de un tratamiento o bien incompleto o bien superficial. Acaso influyese en ello la necesidad de dominar técnicas ajenas a la canónica. Acaso el afán exegético de nuestros canonistas, que encontraba escasos puntos de apoyo en el texto del Código. Acaso los profundos cambios experimentados por esta materia, que hacen que su tratamiento presente facetas muy nuevas que carecen de precedentes en los canonistas clásicos.

Sea cualquiera la causa, el efecto es el mismo y admitido por todos: escasa elaboración del Derecho sobre bienes eclesiásticos." R. E. D. C., 5 (1950), 3 y 4. Cfr. R. E. D. C., 4 (1949), 3.

(3) Nadie, por tanto, venga a buscar en este estudio un trabajo exhaustivo de toda la materia. Tan sólo vamos a examinar *algunas cuestiones*.

I

NATURALEZA DE LA BUENA FE NECESARIA PARA LA
PRESCRIPCION

I. DEFINICIÓN DE LA BUENA FE

Para el intento que perseguimos en el presente estudio nos va a ser *utilísimo* comenzar esclareciendo algo el mismo concepto de la *buena fe*.

1.º *Fórmula de la definición*

Sin apartarnos ni mucho ni poco de la doctrina común de los autores, así la definimos.

Es la creencia prudente que tiene el poseedor, ya sea de una cosa, ya sea de un derecho, o el insolvente de una obligación, de que, poseyendo, o absteniéndose de cumplir la obligación contraída, obra justamente, es decir, no comete pecado alguno.

2.º *Explicación*

Dos elementos hemos de distinguir en la buena fe: uno *psicológico* y otro *ético*.

Bajo el aspecto *psicológico*, la buena fe es una *creencia*, pero una creencia prudente, es decir, fundada y razonada, y no cualquier creencia.

Bajo el aspecto *ético*, la buena fe significa honestidad, buena conciencia, rectitud en el obrar.

El elemento ético, pues, de la buena fe consiste en la creencia razonada de que al poseer una cosa o un derecho, que en realidad de verdad es ajeno, o al no cumplir una obligación contraída, no se lesionan los derechos ajenos, no se comete injusticia o pecado.

No es posible que se dé el elemento ético sin el psicológico. Es lo que vino a decir MOLINA cuando escribió:

“Ut quis bonae fidei possessor dicatur, atque adeo praescribere possit, non satis esse, si credat rem, quam possidet, suam esse, nisi merito id sibi persuadeat. Si namque vel ex ignorantia affectata, vel quacumque alia ratione crassa, eam suam esse sibi persuadeat, non dicitur possidere bona fide, quia potius peccavit lethaliter, si res eius valoris sit, qui ad culpam lethalem sufficiat, tenebiturque eam restituere, non solum ex parte rei acceptae, sed etiam ex parte iniustae acceptionis” (4).

(4) MOLINA: *De Iustitia et Iure*, Colloniae Allobrogum, 1759, Tract. 2, Disp. 64, n. 2.

3.º *Solución a una dificultad*

A) *Dificultad.*

En la definición hemos aludido explícitamente a la buena fe, tanto de la prescripción adquisitiva como de la liberativa.

Surge una dificultad a propósito de la segunda.

Se comprende muy bien que el insolvente esté de buena fe en caso de desconocer la obligación por olvido; por creer equivocadamente que ya la canceló, o que no la contrajo, o que se la perdonaron.

Pero, ¿es posible que, sabiendo uno que aun subsiste la obligación contraída con un tercero, pueda persuadirse *fundadamente* de que obra justamente, de que no comete pecado al no cumplir aquella obligación?

Sin duda alguna.

B) *Solución.*

En el cumplimiento de las obligaciones, nos hemos de fijar en el *modo con que* quedamos sometidos a ellas.

Debemos distinguir, bajo este aspecto, dos clases de obligaciones. Obligaciones que se han de cumplir a petición de la parte interesada, y obligaciones que se han de cumplir sin petición de la parte interesada.

Para saber a qué grupo pertenece una obligación, en concreto, hay que atender, ante todo, a la determinación que tal vez hayan tomado las partes interesadas en el momento de nacer la obligación.

En otro caso, es decir, si las partes no lo han determinado ni expresa ni tácitamente, hay que ver si la ley, o al menos la costumbre vigente, fijan el modo cómo se han de cumplir las obligaciones.

En caso de que la ley, la costumbre o el pacto determine que el acreedor haya de exigir el cumplimiento de la obligación, sin duda alguna que ésta existirá mientras no se cancele. ¿Pero quién dudará de que en su incumplimiento no hay injusticia, no hay pecado, mientras no se le exija por el acreedor? Puede el deudor apoyarse para no cumplir la obligación en el pacto formulado, o, a falta de él, en la costumbre o en la ley, de cuya justicia no se puede dudar, pues viene a determinar la cualidad de un contrato o fuente de obligaciones, que no se hallaba especificada de suyo por la naturaleza misma o por la voluntad de las partes.

Las circunstancias sociales, que varían según los tiempos, influyen legítimamente en la variación de las leyes y de las costumbres acerca de una materia. Las circunstancias sociales de nuestros días han variado mucho de las antiguas; y así observamos actualmente en la vida práctica que en la

mayor parte de los casos de deudas se juzga necesaria la petición del acreedor para hacer responsable al deudor del retraso en el cumplimiento de las obligaciones. Podemos notar, por ejemplo, que los honorarios de médicos no obligan a su solución si no media requerimiento previo. Lo mismo hay que afirmar acerca de gastos de luz eléctrica, letras de Bancos, etc.

Nosotros, en la definición, al afirmar que buena fe es “la creencia prudente que tiene el insolvente de una obligación, de que absteniéndose de cumplirla obra justamente, es decir, no comete pecado”, nos referimos exclusivamente a aquellas obligaciones que se han de solucionar a petición del acreedor.

No sería *buena*, sino *mala fe*, la de quien, en una materia acerca de la cual no existe de por medio pacto, ni se da ley o costumbre legítima de cumplir a petición de la otra parte, no cancelara la obligación por no habérsela reclamado el acreedor.

Esta doctrina ya es común entre los autores modernos.

II. DIVISIÓN DE LA BUENA FE

1.º Clases de buena fe

La buena fe puede ser *teológica* y *jurídica*.

A) Buena fe teológica.

La buena fe *teológica*, llamada también a veces *moral*, es la que vale delante de la conciencia y de Dios.

“Es una persuasión, material u objetivamente errónea, mas exenta de toda culpabilidad moral, lo mismo en la causa que le ha dado origen que en la que le mantiene su existencia” (5).

B) Buena fe jurídica.

La buena fe *jurídica* no es la fe que piden las leyes civiles, según la definen no pocos autores, pues la fe que aquéllas piden y deben pedir necesariamente es la buena fe *teológica*.

Véase, como muestra, la fe que pide el Código Civil español para la prescripción.

(5) DICTIONNAIRE de Theologie Catholique (Vacant-Mangenot-Amann): *Bonne foi*, I, Définition, p. 1.009. Cfr.: DICTIONNAIRE de Droit Canonique (Villieu et E. Magnin): *Bonne foi*, VII, pp. 966-967.

En el artículo 1.950, fijándose en el aspecto positivo, se dispone: "La buena fe del poseedor consiste en la creencia de que la persona de quien recibió la cosa era dueño de ella y podía transmitir su dominio."

En el artículo 433 se la define desde un aspecto negativo, al expresar que "Se reputa poseedor de buena fe al que ignora que en su título o modo de adquirir exista vicio que lo invalide. Se reputa de mala fe al que se halla en caso contrario" (6).

Buena fe *jurídica*, en cuanto se distingue de la *teológica*, es aquella que la *ley presume que existe*, aunque de hecho no exista, cuando se dan las demás condiciones requeridas.

La buena fe teológica existe y debe existir en el *prescribente*; en cambio, la buena fe jurídica, en cuanto tal, existe en la *ley*.

En ambos casos se trata de la buena fe teológica, pero con la siguiente diferencia: la buena fe teológica, así llamada, es aquella que de *hecho existe* en el prescribente; en cambio, la buena fe teológica que la *ley presume* que existe en el prescribente, aunque de hecho no exista, es la llamada buena fe jurídica.

Y justamente *presume* la ley que, cuando se dan determinadas condiciones en el poseedor, también se da en él la buena fe teológica, pues así sucede generalmente.

Para ahondar en el conocimiento de la buena fe jurídica conviene hacer una distinción que juzgamos importante, siquiera la desconozcan o la olviden los autores.

La ley civil a veces exige explícitamente buena fe—la teológica—para la prescripción.

En estos casos la *presunción* es *combatible* o *impugnable* ante los tribunales civiles; y en caso de que el actor pruebe que el poseedor o el insolvente no tiene buena fe teológica, en el mismo instante desaparece también la buena fe jurídica. Entonces la presunción cede a la verdad.

A esta presunción de la ley civil respecto de la buena fe teológica la podríamos llamar *praesumptio iuris* (Cfr. cáns. 1.825-1.826).

Hay determinadas materias en las cuales la ley civil, para la prescripción, no exige buena fe.

En estos casos no es que la ley civil *excluya* la buena fe teológica; una cosa es no pedirla y otra muy diversa excluirla. La ley civil también en

(6) DTC. *Bonne foi*, Definition, p. 1.009. Cfr. DDC. *Bonne foi*, VII, pp. 966-967. Los comentaristas civiles, cuando se refieren a la buena fe para la prescripción, se refieren a la teológica. Cfr. CASTÁN: *Derecho civil español, común y foral*, Madrid, 1941-1942, II, 173-174; VALVERDE: *Tratado de Derecho civil español*, Valladolid, 1925-1937, II, 215-217; SÁNCHEZ ROMÁN: *Estudios de Derecho civil*, Madrid, 1898-1900, III, 257-258 y 281-283.

estos casos presume que se da la buena fe teológica, siempre que coexistan todas las condiciones marcadas; y esta presunción, al contrario del primer caso, es *incombatible* o *inexpugnable* ante los tribunales: no se admite acción ni prueba en contrario. Viene a ser una *praesumptio iuris et de iure* (Cfr. cáns. 1.825-1.826).

Pero téngase muy presente que si *de hecho* faltara la *buena fe teológica*, de nada aprovecharía, ante la conciencia y ante Dios, al poseedor o insolvente, la buena fe jurídica con presunción incombustible ante los tribunales (7).

Nadie puede rechazar como injusta o arbitraria, en principio, esta conducta de la ley civil al establecer tales presunciones; se explica y se justifica por tratarse de materias en las que el bien común prefiere que se corten los pleitos sobre los daños que en casos aislados hayan de experimentar algunos individuos particulares (8).

De cuanto llevamos expuesto, aparece bien claro que no estamos conformes con lo que afirman bastantes autores acerca de la buena fe jurídica (9).

C) *Precisión de contornos.*

Creemos que se van a precisar los contornos lineales de las definiciones que hemos dado acerca de la *buena fe teológica y jurídica*, con las siguientes líneas del P. A. PEINADOR:

“Praeter hanc bonam fidem *moralem*, alia *iuridica* dari valet, seu quae a lege fingitur; illaque dicenda est quam lex praesumit dari, etsi forsam non detur, ex eo quod in praescribente conditiones aliae requisitae non desiderantur, ex quibus rationabiliter bona fides colligitur.

Hoc sensu, *bona fides iuridica* datur semper ac in praescribente existunt ceterae conditiones necessariae ut valeat praescriptio in foro externo. Hinc, quia lex positiva humana de internis iudicare non potest, bona fides quam requirit ad praescriptionem, propriissime est *bona fides iuridica*, praesumendo hanc simul respondere et adaequare *bonae fidei morali*.

Solum quando in foro externo posset demonstrari defectus bonae fidei *moralis*, simul dicendum esset et deficere *bona fides iuridica*, nam praesumptio debet cedere veritati” (10).

(7) Cfr. SÁNCHEZ ROMÁN: *Op. cit.*, III, 281-283.

(8) No vemos en el P. REGATILLO su habitual precisión y exactitud en la definición que nos da de la *buena fe jurídica*. Nos parece su posición, si no inexacta, al menos confusa. Cfr. *Institutiones Iuris Canonici*, Santander, 1951, II, n. 293.

(9) Puede nuestro lector, si quiera por curiosidad, revisar algunos de los autores más usados por los jóvenes que empiezan a estudiar Cánones.

(10) PEINADOR, A.: *Cursus Brevior Theologiae Moralis* (Inédito), III, *De praescriptione*, 2, 2.^a

2.º *Visión comparativa*

Comparando la buena fe teológica con la jurídica, se descubren las siguientes diferencias, ya anotadas por el P. VROMANT.

“Triplex discrimen habetur inter bonam fidem theologiam ac iuridicam.

a) Theologica excludit peccatum formale iniustitiae ab eo qui rem retinet ut suam; iuridica vero illud non necessario excludit.

b) Theologica propterea numquam obtinetur, nisi revera *in conscientia existat*; iuridica vero simpliciter *praesumitur* nisi mala fides in foro externo probetur.

c) Theologica etsi practice, non tamen necessario et per se fundatur in titulo aliquo; dum iuridica necessario et per se fundatur in titulo colorato, qui vitio quidem occulto laborat, non tamen defectu formae essentialis irritatur” (11).

III. DEFINICIÓN DEL CONCILIO IV DE LETRÁN

Para entender honda y rectamente *la buena fe necesaria para la prescripción* es menester analizar la famosa definición del Concilio IV de Letrán, celebrado en 1215, bajo la presidencia del Papa Inocencio III.

Esta definición conciliar es la primera ley eclesiástica universal, indiscutible, mediante la cual se determina la necesidad de la buena fe para la prescripción durante todo el tiempo de la posesión.

La definición fué promulgada en el canon XLI.

1.º *Texto conciliar*

“*De continuatione bonae fidei in omni praescriptione* (12). Quoniam omne quod non est ex fide peccatum est, synodali iudicio definimus ut nulla valeat absque bona fide praescriptio tam canonica quam civilis, quum generaliter sit omni constitutioni atque consuetudini derogandum, quae absque mortali peccato non potest observari. Unde oportet ut qui praescribit in nulla temporis parte rei habeat conscientiam alienae” (13).

(11) VROMANT: *De Bonis Ecclesiae temporalibus*, 1927, n. 132, 2.

(12) La rúbrica de este canon, que así figura en las Actas del Concilio, hay que completarla con la otra, bajo la cual se pone en la colección de San Raimundo de Peñafort: “Non in foro canonico nec civili valet praescriptio cum mala fide”. C. 20, X, II, 26.

(13) HARDUIN: *Acta Conciliorum et Epistolae Decretales ac Constitutiones SS. Pontificum*, Parisiis, 1714-1715, VII, 50.

2.º Aclaraciones

A) *Fides*.

Aquí no significa la fe, virtud teologal, sino rectitud de conciencia, según se desprende del contexto paulino de donde está tomada la primera cláusula conciliar (14).

B) *Norma y su razón*.

En la definición conciliar se establece la *norma* y se aduce su razón.

He aquí la *norma dispositiva*: “Synodali iudicio definimus ut nulla valeat absque bona fide praescriptio tam canonica quam civilis.”

La *razón* de la norma dispositiva es el *pecado*.

“Quoniam omne, quod non est ex fide peccatum est... Quum generaliter sit omni constitutioni atque consuetudini derogandum, quae absque mortali peccato non potest observari.”

De donde podemos afirmar que la definición conciliar, en tanto reprueba la prescripción en cuanto incluya en su curso pecado; que tan sólo reprueba la prescripción que incluya pecado; que reprueba toda prescripción que incluya pecado.

No subsistiendo duda de que la razón en que se basa la definición del Concilio es el pecado, en buena lógica no podremos aplicarla a aquella prescripción en curso, cuyo sujeto activo, conociendo la deuda u obligación contraída, no siente racionalmente conciencia de pecado o de injusticia.

Ya observó agudamente el Cardenal LEGA, glosando aquella frase de la definición conciliar “in nulla temporis parte rei habeat conscientiam alienae”: “*Id est, non scientiam sed conscientiam seu cognitionem possidendi rem alienam cum morali iniuria*” (14 bis).

3.º Aplicación

Para la aplicación de la definición del Concilio, la dificultad girará sobre cuándo existe o no existe el pecado. Convencidos racionalmente de que al poseer una cosa o derecho y al abstenernos de cumplir determinadas obli-

(14) La primera cláusula de la definición conciliar está tomada de la Epístola de San Pablo a los Romanos, cap. 14, v. 23. Los exégetas católicos unánimemente admiten que la palabra $\pi\iota\sigma\tau\iota\varsigma$ correspondiente a la latina *fides*, la emplea aquí San Pablo para significar la rectitud de conciencia.

GRIM: *Lexicon graeco-latinum in libros Novi Testamenti*, Lipsia, 1903, 357, aduce como ejemplo de significación ética (de rebus christiano homini licitis) que implica a veces el vocablo $\pi\iota\sigma\tau\iota\varsigma$ en el Nuevo Testamento este mismo pasaje paulino.

(14 bis) LEGA: *Prælectiones in textum Iuris Canonici. De Iudiciis Ecclesiasticis, Romae, 1896-1906, I, cap. III, § I, 323.*

gaciones no incurrimos en pecado, podemos estar ciertos de que tenemos buena fe y que, por tanto, prescribimos, por lo que se refiere a este requisito (15).

II

LEGISLACION CANONICA SOBRE LA BUENA FE NECESARIA PARA LA PRESCRIPCION

I. LEGISLACIÓN SOBRE LA PRESCRIPCIÓN

1.º Principio canónico

El canon 1.508 nos da el principio orientador para conocer la legislación que vige acerca de la prescripción de los bienes eclesiásticos:

“Praescriptionem, tamquam acquirendi et se liberandi modum, prout est in legislatione civili respectivae nationis, Ecclesia pro bonis ecclesiasticis recipit, salvo praescripto canonum qui sequuntur.”

En la recentísima legislación promulgada por la Santa Sede para la Iglesia oriental, sin modificar en nada la orientación substantiva de nuestro Código, se ha remediado su exagerado laconismo en el aspecto normativo.

La legislación oriental nos remite a la ley civil del territorio, determinando cuál sea la aplicable en caso de colisión de varios ordenamientos estatales; lo que se echa de menos en nuestro Código.

Aun cuando la legislación oriental no obliga a la Iglesia latina, podemos nosotros aprovechar este avance legislativo como norma directiva de máxima autoridad (16).

(15) No nos podemos detener en aducir las reglas que existen para resolver las dudas que se nos susciten acerca del dominio de lo que poseemos, y de la obligación de pagar las deudas contraídas. Nos remitimos a los tratadistas de Teología Moral que exponen detalladamente estas reglas.

(16) He aquí el canon 246 de la legislación oriental, correspondiente al can. 1.508 de nuestro Código:

“Can. 246. Salvo praescripto canonum qui sequuntur Ecclesia pro bonis ecclesiasticis praescriptionem recipit tamquam acquirendi et se liberandi modum, prout est in legislatione civili uniuscuiusque nationis, ut sequitur:

1.º In praescriptione ad acquirendum dominium rerum immobilium vel aliud ius in rem quod immobilia respiciat, servanda est lex vigens in territorio ubi sunt res immobiles.

2.º In praescriptione in re contractuali, servanda est lex quam ipsi contrahentes elegerint; in defectu electionis, servetur praescriptum can. 278, § 2;

3.º In omni alia praescriptione servanda est lex eius adversus quem praescribitur”.

A. A. S., 44 (1952), 129.

2.º Sentido del canon

A) Canonización de la ley civil.

Hallamos en este canon una de las canonizaciones del ordenamiento jurídico del Estado (17).

El canon 1.508 es una verdadera ley eclesiástica que tiene la eficacia de canonizar o de hacer canónica la ley civil de la respectiva nación (18).

Nótese bien: la ley canonizada es la ley civil que existe en el tiempo de la prescripción.

El Código eclesiástico no canoniza *en concreto y para siempre* las normas civiles vigentes acerca de la prescripción, en el tiempo en que fué promulgado, de modo que las inmovilice y diseque fijándolas como valederas para siempre.

El Código nos remite a la legislación civil, es decir, al Derecho civil que esté vigente en el tiempo de la prescripción, sea ese Derecho idéntico o diferente de aquel que regía en la época de la promulgación del Código Canónico.

El texto del canon 278 que se cita en el número 2.º del canon transcrito, es el siguiente; corresponde al canon 1.529 de nuestro Código:

“Can. 278, § 1. Quae ius civile in territorio statutis de contractibus tam in genere, quam in specie, sive nominatis sive innominatis, et de solutionibus, eadem iure canonico in re ecclesiastica fisdem cum effectibus servantur, nisi iuri divino contraria sint aut aliud iure canonico caveatur.

§ 2. Lex civilis de qua in § I illa est quam ipsi contrahentes elegerint. In defectu electionis, servanda est lex contrahentibus communis: et si ipsi plures leges communes habuerint, lex domicilii communis. Si autem contrahentes communi legi non subsint, normae petendae sunt ex lege civili in territorio vigenti, ubi contractus initus est”.

A. A. S., 44 (1952), 138.

(17) No nos interesa hacer disquisiciones largas y profundas sobre el fenómeno de la canonización de las leyes civiles, relacionado con la prescripción canónica.

Cabría hacer un estudio semejante al verificado recientemente por el R. P. F. Lodos acerca de *El impedimento matrimonial canónico de adopción*, “Miscelánea Comillas”, XI y XII (1949), 278-297; y acerca de *El uti-frui de los beneficiarios eclesiásticos*, R. E. D. C., 5 (1950), 291-310.

(18) Encuadran oportunamente aquí las siguientes líneas del P. SUÁREZ: “Secundo observandum est leges civiles interdum admitti, non solum in eadem materia, sed etiam in usu fori ecclesiastici; quando autem hoc contingit, non fit ex vi iurisdictionis civilis, nam leges civiles non possunt ad hoc obligare, ut per se constat; sed fit ex voluntario usu potestatis ecclesiasticae, quae, ubi desunt canonicae leges, civiles sibi utiles admittit, et illis utitur.

Illud autem fit duobus modis per canones: unus est per generalem regulam quod leges civiles observantur in foro canonico, ubi canones nihil disponunt, et leges sunt usui Ecclesiae accommodatae secundum similitudinem rationis...

Alter modus est, quando in particulari lex aliqua civilis est canonizata (ut aiunt), id est, canonica effecta ex acceptatione Ecclesiae. Ad huiusmodi autem canonizationem non satis est legem aliquam civilem esse insertam in Decreto authentico Gratiani, quia ille non habuit iurisdictionem qua posset talem vim dare legi civili, sed necesse est ut pontificia auctoritate sit approbata et inter canones recepta.”

SUÁREZ: *Opera omnia*, Vives, Parisiis, *De Legibus*, L. 4, C. II, nr. 14-15.

Hay más: el Código Canónico se remite, *en cada caso de prescripción*, a la norma concreta de la ley civil que *de hecho* lo regule (19).

La prescripción acerca de los bienes eclesiásticos opera según la legislación civil de la propia nación (20), siempre que ésta no se oponga al Derecho divino y al canónico (21).

A estos límites de la canonización del Derecho civil podemos llamarlos, usando la frase feliz de un canonista, *sus filtros, sus válvulas de seguridad*.

“Porque si careciésemos de esas válvulas y de esos filtros, podría ocurrir el caso lamentable de que en el ordenamiento canónico entrase por el portillo de la canonización alguna ley que no pudiese entrar, so pena de ser inválida o, por lo menos, muy inconveniente” (22).

(19) Avanzando sobre lo que afirmamos en el texto, se podría indagar si encuadra el fenómeno canónico-jurídico de la canonización en la teoría de la *recepción*. La recepción—llamada también remisión recepticia material—implica que el Estado, por razones de oportunidad, quiere tener una norma igual a la contenida en otro ordenamiento, por ejemplo, de otro Estado, y que para conseguir ese objetivo más fácilmente, y en especial para no tener que dictar una ley nueva cuando el último cambie la suya, no repite su contenido, sino que dicta, como suele llamarse, “una norma en blanco” para que se llene con el contenido de la norma extraña a que se remite, bien sea la actual o la futura.

En otros términos, es siempre la ley del Estado la que regula una determinada materia, pero con disposiciones que se derivan de una norma de otro ente, a la cual se refiere la primera”.

FUENMAYOR, A.: *La recepción del Derecho de Obligaciones y de Contratos aplicada por el Codex I. C.*, R. E. D. C., 4 (1949), 293-300.

Aunque no existe uniformidad entre los autores acerca de la solución (Cfr. I. cit.), nos parece mejor centrada la de quienes afirman que encuadra esta canonización de la legislación civil en la teoría internacionalista de la *recepción*, aunque no en un sentido *untvoco*, sino *análogo*.

Decimos tan sólo en un sentido *análogo*, ya que entre los diversos ordenamientos jurídicos estatales no se da diferencia específica, sino numérica; por el contrario, existe diferencia específica entre el ordenamiento jurídico de la Iglesia y el de los Estados.

Consiguientemente, cuando la Iglesia en materia de prescripción hace suyas las leyes civiles, éstas, en cuanto tales, ya no son civiles, sino eclesiásticas o canónicas.

Cfr. FUENMAYOR: *La recepción del Derecho de Obligaciones y de Contratos aplicada por el Codex I. C.*, R. E. D. C., 4 (1949), 299-304; LODOS: *El impedimento matrimonial canónico de adopción*, MC, XI y XII (1949), 275-298; y *El uti-fruct de los beneficiarios eclesiásticos*, R. E. D. C., 5 (1950), 291-310.

(20) La frase *legislación civil* entiéndase de tal suerte que comprenda también la *costumbre* legitimamente introducida acerca de la prescripción en un Estado.

Aplicase a nuestro punto lo que dice el P. LODOS: *El impedimento matrimonial canónico de adopción*, MC., XI y XII (1949), 286-288.

(21) Aunque en el canon 1.508 no se ponen más filtros o válvulas de seguridad a la canonización de las leyes civiles, en materia de prescripción, que las leyes canónicas contrarias, comprendidas entre el canon 1.508 y el 1.512, no se puede dudar de que también se sobreentiende el *Derecho divino*.

El legislador eclesiástico, al hablar en el canon 1.529 de la canonización de las leyes civiles sobre contratos, expresamente alude a los límites marcados no sólo por el Derecho canónico, sino también por el Derecho divino. “Nisi iuri divino contraria sint, aut aliud iure canonico caveatur”.

(22) LODOS: *El impedimento matrimonial canónico de adopción*, MC., XI y XII (1949), 282.

3.º Bienes a que se refiere el canon

A) Examen del canon.

En el canon 1.508 se afirma que vale la prescripción en conformidad con las leyes civiles, teniendo en cuenta las excepciones anotadas, siempre y exclusivamente que se trate de *bienes eclesiásticos*; ya sea que las personas activas de la prescripción sean físicas o morales, ya sean, tanto las primeras como las segundas, eclesiásticas o no eclesiásticas.

Bienes eclesiásticos son aquellos que pertenecen, bien sea a la Iglesia universal y a la Sede Apostólica, bien a otra persona moral en la Iglesia. (can. 1.497, § 1).

Examínese ahora la letra diáfana del canon: "Praescriptionem, tamquam acquirendi et se liberandi modum, prout est in legislatione civili respectivae nationis, Ecclesia *pro bonis ecclesiasticis* recipit..."

Por otra parte, los bienes no eclesiásticos no caen dentro de la jurisdicción de la Iglesia; luego para que una persona física o moral, siquiera sea eclesiástica, los prescriba a su favor, habrá de acomodarse, únicamente, a las normas del ordenamiento civil.

B) Opinión del P. VROMANT.

Parece ser que el P. VROMANT opina lo contrario, si nos fijamos en la razón aducida por él para probar que, aun cuando la ley civil no exigiera para la prescripción sino buena fe inicial, o en modo alguno la pidiera, sería necesaria la buena fe durante todo el tiempo de la prescripción.

He aquí sus palabras:

"Agimus enim de bonis proprie ecclesiasticis, vel *de praescriptione que perficitur a persona morali ecclesiastica*. Iam vero istis bonis applicanda quidem est lex civilis, *salvo praescripto canonum qui sequuntur canonem 1.508*, quorum postremus (can. 1.512) haec habet: nulla valet praescriptio, nisi bona fide nitatur, non solum initio possessionis sed toto possessionis tempore ad praescriptionem requisito" (23).

Así se podría enunciar, poniéndola en forma de principio general, la razón del P. VROMANT.

(23) VROMANT: *De Bonis Ecclesiae temporalibus*, n. 139.

Toda prescripción que se verifique por una persona moral eclesiástica, sea acerca de bienes eclesiásticos o no eclesiásticos, se rige por la legislación canónica.

Pero, ¿de dónde se deduce o se puede deducir tal principio?

Por las razones antes indicadas, rechazamos como absolutamente inadmisibile esta opinión del P. VROMANT.

Sin duda alguna que, aun cuando la ley civil no exigiese más que buena fe inicial, o ni siquiera ésta, sería necesaria, para la prescripción justa, buena fe no sólo al comienzo de la prescripción, sino durante todo el tiempo de la misma. Pero esto no se funda en la razón aducida por el P. VROMANT, sino en otra muy diversa, de la cual nos ocuparemos más adelante, al tratar de la *legislación sobre la buena fe*.

4.º *Acierto del legislador*

No hay por qué ponderar el gran acierto del legislador eclesiástico al realizar esta canonización de la ley civil.

Nos contentamos con transcribir unas frases, tan breves como atinadas, de PISTOCCHI:

“Finis a legislatore intentus est solummodo expeditior negotiorum gestio, procuranda in eliminandis conflictibus in utroque foro facile ex discrepantia dispositionum legis civilis et ecclesiasticae exsurgentibus. Non est abdicatio quaevis potestatis legiferae, vel consequens defectus iuris nostri” (24).

II. LEGISLACIÓN SOBRE LA BUENA FE

1.º *La buena fe según el Código canónico*

He aquí lo que el Código indica acerca de la buena fe necesaria para la prescripción:

A) *El canon 1.512.*

Dice así:

“Nulla valet praescriptio, nisi bona fide nitatur non solum initio possessionis. sed todo possessionis tempore ad praescriptionem requisito” (25).

(24) PISTOCCHI: *De Bonis Ecclesiae temporalibus*, Taurini, 1932, 172.

(25) Pío CIPROTTI en sus *Osservazioni sul testo del “Codex Iuris Canonici”* hace la siguiente observación respecto del canon 1.512: “Invece di —toto possessionis tempore— sarebbe forse meglio—per totum possessionis tempus”.

CIPROTTI, Pío: *Osservazioni sul testo del “Codex Iuris Canonici”*, 211.

Varias son las cuestiones que hemos de resolver acerca de este canon (26).

B) Buena fe en la prescripción canónica y civil.

Se da una variante notable entre la redacción del canon 1.512 y la definición del Concilio IV de Letrán, que se cita como una de sus fuentes —la principal—(27).

El canon dice: “nulla valet praescriptio”. ¿Cómo se ha de entender “nulla”? ¿En sentido absoluto, a saber, “nulla praescriptio sive canonica sive civilis”, o por el contrario, en sentido relativo: “nulla praescriptio canonica”?

En la definición conciliar se decía: “Definimus ut nulla valeat absque bona fide praescriptio tam canonica quam civilis”.

Para responder exactamente a estas preguntas hemos de distinguir.

La disposición del canon 1.512, *en cuanto es ley canónica*, únicamente se refiere a la prescripción canónica, a la prescripción que versa sobre bienes eclesiásticos (28).

Pero la disposición del canon 1.512, en cuanto es una *interpretación y promulgación infalible del Derecho natural*, se ha de entender en *sentido absoluto*, lo mismo de la prescripción canónica que de la civil, lo mismo de la que versa sobre bienes eclesiásticos o no eclesiásticos.

En la novísima *legislación oriental* se ha incorporado al texto normativo esta observación del egregio canonista italiano.

Así se halla redactado el canon 250 de la Iglesia oriental, que corresponde al canon 1.512 de nuestro Código: “Nulla valet praescriptio, nisi bona fide natiur, non solum initio possessionis, sed per totum possessionis tempus ad praescriptionem requisitum”. A. A. S., 44 (1952), 130.

(26) Una cuestión interesantísima que surge del canon 1.512 es la del sentido relativo o absoluto que entraña su cláusula “initio possessionis tempore”. Aquí no nos ocupamos de ello por haberla tratado ampliamente en un estudio intitulado *Sanabilidad de la mala fe para la prescripción en las personas morales eclesiásticas*, que, como extracto de la tesis doctoral defendida en su Facultad de Derecho canónico, se dispone a publicarlo la Universidad Pontificia de Comillas, en “Miscelánea Comillas”.

(27) Entre las fuentes que se citan al pie del canon 1.512 figura, como la más importante, la definición conciliar lateranense, tomada del c. 20, X, De praescriptionibus, II, 26.

Figuran también otras fuentes que exponen la misma doctrina: C. 5, X, De praescriptionibus, II, 26, cuya rúbrica dice: *Possessor malae fidei non praescribit*; C. 17, X, De praescriptionibus, II, 26, cuya rúbrica es ésta: *Qui alieno nomine possidet, non praescribit, nec etiam is, qui proprio nisi habeat bonam fidem et iustum titulum si praesumptio est contra eum*; Reg. 2, R. I. in VI^o, que suena así: *Possessor malae fidei ullo tempore non praescribit*; Reg. 3, R. I. in VI^o, a saber: *Sine possessione praescriptio non procedit*.

Además, se citan: una carta del Papa Benedicto XIV: *Ep. Urbem*, 19 de marzo de 1752, § 23; una respuesta de la Sagrada Congregación de Obispos y Regulares: *Panormitana seu Romana*, 23 de septiembre de 1836; y otra de la Sagrada Congregación de Propaganda Fide: *C. P. pro Sin.*—*Sutchuen*, 6 de abril de 1785; en todas las cuales se recuerda y se aplica la definición lateranense.

(28) Basta leer un poco atentamente el primero de los cánones del Código Canónico sobre la prescripción para disipar toda duda acerca de este punto. “Praescriptionem, tamquam acquiritur et se liberandi modum, prout est in legislatione civili respectivae nationis, *Ecclēstia pro bonis ecclesiasticis recipit*, salvo praescriptio canonum qui sequuntur.” (Can. 1 508).

Aquí tiene el P. VROMANT la verdadera razón para probar que, aun cuando la ley civil no exigiera para la prescripción sino buena fe inicial, o no la pidiera en modo alguno, sería necesaria la buena fe durante todo el tiempo de la posesión.

Véase cómo discurre el P. WERNZ para demostrar que la buena fe es necesaria por Derecho natural durante todo el tiempo de la prescripción, para toda prescripción.

“Iam bona fides ad omnem praescriptionem inchoandam est ex iure naturali omnino necessaria. Nam sine bona fide theologice bona detinetur res aliena cum peccato, sed legislator humanus detentionem rei cum peccato permittere nequit, et licet tolerare possit mala minora ad evitanda mala maiora, tamen nequit peccata praemiis afficere. Id quod fieret, si non obstante mala fide praescriptio esset permissa.

Quare antiquum Ius romanum, quo solummodo ad initium, non vero ad continuationem praescriptionis bona fides requirebatur, a Iure canonico recte fuit correctum. Quae correctio Iuris canonici cum sit infallibilis interpretatio iuris naturalis, etiam nunc in foro canonico et civili est servanda” (29).

Muy superficial aparece ahora el comentario que se hace al canon 1.512 en la obra *Elementa Theologiae Moralis*, de PISCETTA-GENARO.

“Nec obesse videtur canon 1512: nulla valet praescriptio, nisi bona fide nitatur, non solum initio possessionis, sed toto possessionis tempore ad praescriptionem requisito.

Nam pertinet ad praescriptionem bonorum Ecclesiae, ut patet insipienti canonem 1508: praescriptionem, tanquam acquirendi et se liberandi modum, prout est in legislatione civili respectivae nationis, Ecclesia pro bonis ecclesiasticis, recipit, *salvo praescripto* canonum qui sequuntur.

Verba haec *salvo praescripto* ostendunt canones qui sequuntur ad bona Ecclesiae referri” (30).

C) Buena fe para la prescripción y no para la costumbre.

Para perfilar y completar lo que venimos afirmando, es conveniente preguntarnos aquí por qué se requiere buena fe desde el principio, para prescribir, y, en cambio, no se requiere para que se pueda introducir una costumbre legítima contra la ley humana.

(29) WERNZ: *Ius Decretalium*, Romae, 1901, III, 539, n. 307; GARCÍA BAYÓN: *La buena fe en la prescripción*, IC., 39 (1946), 63-65.

(30) PISCETTA-GENARO: *Elementa Theologiae Moralis, ad Codicem Iuris Canonici exacta*, Torino, 1945, III, 120, n. 167.

VÁZQUEZ decía que esta dificultad era el tormento de los jurisperitos; y apuntó una solución por su parte, no del todo satisfactoria.

“Facile igitur constant ex dictis ratio discriminis inter haec duo. Nam cum praescriptio talis virtutis sit, ut auferat dominium rei a vero domine sine consensu illius, sola concessione facta per legem, ut contentiones et lites cessent, id quod lex humana recte facere potuit propter publicam pacem, necessarium fuit ut hoc tantum concederetur possidenti rem alienam a principio bona fide. Etenim si mala fide quis rem alienam inciperet possidere, quonam iure, aut quanam ratione concedi ei posset dominium?”

Alioqui facile esset, rem alienam rapere, et tempore antiquo eam praescribere. Recte igitur potuit ius praescriptionis lex humana decernere, non tamen potuit illud concedere possidentibus rem alienam mala fide.

At vero ut usus praescriptus vincat legem, non habet ex virtute propria, sed ex consensu principis approbantis illud tacite, vel expresse; princeps autem est auctor legis, qui etiam tollere potest, ac proinde etiam si usus incipiat mala fide tamen accedente consensu principis, hoc ipso efficitur licitus et lex aliqua cessat” (31).

Nosotros, con afanes de dar una solución más decisiva y honda, resolveríamos del siguiente modo la dificultad.

Ante todo, se ha de advertir que la *mala fe* se toma en diferente acepción, cuando se habla de la costumbre y de la prescripción.

Se dice que hay *mala fe*, en materia de *costumbres jurídicas*, cuando se ponen actos contrarios a la ley, sabiendo que son contrarios a la misma y, por tanto, no exentos de pecado.

Existe *mala fe* en materia de *prescripción*, si durante la posesión de la cosa o del derecho ajenos, o la insolvencia de la obligación contraída, se tiene conciencia de cometer pecado de injusticia poseyendo lo ajeno.

Y entramos ya en la solución de la dificultad, hecha esta advertencia previa. Para la *prescripción justa* se ha de tener buena fe desde el comienzo de la posesión que se aduce como útil para la prescripción, por ser esa buena fe exigencia del mismo Derecho natural. Y no puede prevalecer contra tal requisito ninguna ley positiva humana, comoquiera que el Derecho positivo humano ha de estar siempre subordinado al Derecho divino, que como divino es superior a aquél.

(31) VÁZQUEZ: *Commentariorum ac Disputationum in Primam Secundae Sancti Thomae*, Lugduni, 1620, T. II, Disp. 177, Cap. 7, 155-156, nn. 64-65.

Para la *costumbre legitima* no hace falta buena fe desde el principio en que se comenzaron a poner actos contrarios a la ley humana positiva. Aquí hay un caso de oposición de un uso contra la ley dada por legislador humano, no contra una disposición del Derecho natural. Como quien da una ley puede derogarla, entra en las facultades del legislador humano el determinar, ya sea por una disposición general, ya sea por disposiciones particulares, que cuando un uso, siquiera haya comenzado de mala fe oponiéndose a la ley positiva humana, llene ciertos requisitos, prevalezca contra la ley existente. Es el legislador quien a la costumbre iniciada de mala fe da fuerza prevalente sobre la ley promulgada por él mismo o por un antecesor suyo de igual categoría legislativa. No se trata de una oposición contra el Derecho natural, como en la prescripción.

Muy distinta sería la solución si el uso o costumbre se opusiera al Derecho natural; entonces, lo mismo que en el caso de la prescripción, jamás prevalecería tal uso o costumbre. No hay acto ni serie de actos humanos que puedan derogar el Derecho natural introduciendo costumbre, por hallarse el hombre subordinado en sus actuaciones al Derecho natural (32).

2.º *Leyes civiles que no piden buena fe*

A) *La cuestión.*

Hay legislaciones civiles, vigentes en nuestros mismos días, que no piden buena fe como necesaria para la prescripción.

Algunas no la piden, porque no la mencionan entre los requisitos ineludibles para determinadas prescripciones; otras, porque expresamente advierten que para prescribir ciertos bienes no se exige buena fe.

Ejemplo de la primera clase de leyes civiles lo tenemos en el artículo 537 del Código Civil español:

“Las servidumbres continuas y aparentes se adquieren en virtud de título, o por la prescripción de veinte años”.

El civilista José CASTÁN, en la actualidad Presidente del Tribunal Supremo, escribe, comentando este artículo:

“La prescripción de las servidumbres, establecida por el artículo 537, es una prescripción especial con un término único (el de veinte años), y, por consiguiente, hay que entender que no se requiere

(32) Pueden verse los cánones del Código Canónico 25-30, que tratan de la *costumbre*, en especial analícese el comienzo del canon 27, § 1: “Iuri divino sive naturali sive positivo nulla consuetudo potest aliquatenus derogare”.

buena fe y justo título, ni son aplicables a ella las reglas generales de la prescripción del dominio y demás derechos reales" (33).

Podemos aducir, como ejemplo de la segunda clase de leyes civiles, los artículos 1.955, apartado segundo, y 1.959, del mismo Código Civil:

"Art. 1.955. También se prescribe el dominio de las cosas muebles por la posesión no interrumpida de seis años, *sin necesidad de ninguna otra condición*".

"Artículo 1.959. Se prescriben también el dominio y demás derechos reales sobre los bienes inmuebles por su posesión no interrumpida durante treinta años, *sin necesidad de títulos ni de buena fe*, y sin distinción entre presentes y ausentes, salvo la excepción determinada en el artículo 539" (34).

B) *La solución.*

Estas leyes civiles que no piden buena fe para la prescripción, ¿cómo hay que entenderlas?

a) Algunos autores las entienden en el sentido de que *excluyen* la buena fe teológica.

Así le oímos expresarse a AMADEO FUENMAYOR, en la tercera Semana de Derecho Canónico, al desarrollar su ponencia: "Problemas que plantean los cánones 1.499, § I, y 1.513, desde el punto de vista civil" (35):

"El examen de este canon—1.499—plantea pocos problemas desde el punto de vista que nos corresponde adoptar, es decir, desde el punto de vista de una posible fricción con el ordenamiento civil español...

Prácticamente, la fricción entre ambos Derechos se reduce a la materia de prescripción, pues al establecer el canon 1.512 que *nulla valet praescriptio nisi bona fide nitatur*, debe rechazarse por injusta, como modo de adquirir en materia de bienes, la usucapión de mala fe admitida por el Código Civil español (arts. 1.955, ap. 2.º, y 1.959)" (36).

Sólo advertimos, de momento, que no es exacto el Catedrático civilista al afirmar que el Código Civil español admite *usucapión de mala fe*. El Código Civil español admite *usucapión sin exigir buena fe*, que no es lo mismo que decir que *admite usucapión de mala fe*.

(33) CASTÁN: *Derecho civil español común y foral*, II, 284.

(34) He aquí lo que se determina en el artículo 539: "Las servidumbres continuas no aparentes, y las discontinuas, sean o no aparentes, sólo podrán adquirirse en virtud de títulos".

(35) FUENMAYOR: *Problemas que plantean los cánones 1.499, § I, y 1.513, desde el punto de vista civil*, R. E. D. C., 5 (1950), 421.

(36) *Loc. cit.*, 429.

También el P. SABINO ALONSO, Catedrático de Derecho canónico en la Facultad Canónica de Salamanca, viene repitiendo desde la primera edición del Código bilingüe, sin variar en lo más mínimo, la afirmación de que se da fricción entre el canon 1.512 y los artículos 1.955 y 1.959 del Código Civil español (37).

Si tuvieran las mencionadas leyes civiles este sentido, serían injustas; y como tales no podrían servir de base para prescribir con prescripción validera ante la conciencia, por ser contrarias al Derecho natural.

b) Hay otros autores que, por el contrario, dan diversa fuerza expresiva a las normas de los Ordenamientos civiles, que no piden buena fe para la prescripción.

Así expresó su opinión acerca de este punto el P. BALLERINI:

“Cum mala fides obstet praescriptioni, proinde leges civiles, praesertim liberativae, ita accipiendae sunt, ut ubi bona fides desit, negetur quidem audientia in foro externo, non tamen in foro conscientiae dominium transfertur” (38).

(37) Nos referimos al Código editado por B. A. C., Madrid.

Dice así el P. SABINO ALONSO, en el comentario al can. 1.508: “Por ser contrario al canon 1.512 que exige buena fe para cualquier prescripción, no se puede aplicar a la prescripción de los bienes eclesiásticos lo establecido en la segunda parte del artículo 1.955, y en el 1.959 del mencionado Código” (Civil español).

Y a continuación copia los dos artículos citados.

No podemos resistir al deseo de transcribir aquí una nota interesante del P. A. PEINADOR, en la que se refiere a este comentario del docto catedrático salmanticense:

“Hinc, nos aliter intelligimus, praescriptionem iurium civilium, quae bonam fidem non exigunt, etiam prout applicare eas licet ad Ius canonicum, ac interpretantur doctores salmanticensis in versione hispanica Codicis Iuris Canonici”.

Después de transcribir el comentario del P. SABINO, antes copiado, prosigue el P. PEINADOR: “Exscripti articuli vi solum excludunt probationem in foro externo, uti ad praescriptionem necessariam, conditionum aliarum ac quae expresse exiguntur. Atque hoc sensu intellecti, qui propriissimus eorum articulorum nobis videtur, valent perfecte applicari Iuri canonico.

Id est: pro praescriptione honorum mobilium sufficit probari possessionem continuatam sex annorum. Hac conditione probata *lex praesumit* ceteras condiciones, quas inter praecipue bonam fidem theologicam non desiderari.

Ergo si bona fides theologica datur, *etsi non possit probari in foro externo*, valet praescriptio.

Quoad bona immobilia, *sufficit probari possessionem per annos triginta*. Unde dummodo hoc detur ac praeterea existant quae iure naturali necessaria sunt uti, v. gr. bona fides theologica, etsi probari non possint nec debeant in foro externo, valet praescriptio. Igitur, si unice sistendo Iuri civili recta existimando est praesumptio ab eo facta quoad fidem, *ex solo actu possessionis* diuturnae, quare applicando illud Iuri canonico non erit dicenda recta eadem praesumptio?

Si praesumptio non respondet veritati, i. e. si de facto deficit bona fides, nec Ius ipsum civile servari potest in conscientia, *quamvis nullus invocare posset patrocinium legis positivae ad tollendam a possidente possessionem suam*.

Itaque, hoc modo explicata, valent omnino eadem ratione tam pro foro civili quam pro canonico”.

PEINADOR: *Cursus brevis Theologiae Moralis* (Inédito), III, De praescriptione, not. 11.

Cfr. GARCÍA BAYÓN: *La buena fe en la prescripción*, IC., 39 (1946), 63-65; BUSQUET-BAYÓN: *Theologiae Confessarii*, n. 411, Resolves; PISCETTA-GENNARO: *Elementa Theologiae Moralis*, III, n. 164, I.

(38) BALLERINI-PALMIERI: *Opus Theologicum Morale*, Prati, 1898-1901, III, cap. 5, n. 19.

Siguiendo a BALLERINI, escribió poco después ALSINA:

“Ast quoad leges, quae non exigunt bonam fidem pro praescriptione triginta annorum, ut italicae, gallicae, austriacae et hispanae, existimandum est quod bonam fidem tunc etiam praesumunt; porro non est praesumendum legislatores furta fovere velle. Quare intelligi debent praedictae et similes, ut in foro externo non detur actio ob defectum bonae fidei; tunc quia lex de internis non iudicat, tum quia mala fides saepe difficilis foret probatu in hoc foro.

Sed in foro interno lex naturalis et divina, nulla praescriptione suffragante, praevalere debet in eo, qui scit alienum possidere, vel onus habere” (39).

(39) ALSINA, R.: *Compendium Theologiae Moralis*, Barcinone, 1892, II, n. 64, 4.º

El P. VERMEERSCH parece admitir esta misma interpretación. Primero escribió en su obra: *Quaestiones de Iustitia*, Q. 6, cap. 3, n. 283; más tarde, en su *Theologiae Moralis...*, II, n. 404, 2.

Así dice el texto de la última cita: “Ceterum ne existimes leges istas, quae bonam fidem non exigunt voluisse iniquitati favere. Variis rationibus boni communis motae sunt, ut, in foro *saltem* externo, benignius quaedam statuerent unumquemque suae conscientiae committendo”.

Prosigue el mismo autor: “Quam moderate Sctus. Thomas, Quodlibet. XII, art. 24, haec scribat de contrarietate inter Ius canonicum et Ius civile in ista re: “Ratio huius contrarietatis est, quia alius est finis quem intendit civilis legislator, scilicet, pacem servare et stare inter cives, quae impeditur si praescriptio non curreret: quicumque enim vellet posset venire et dicere: Istud fuit meum quocumque tempore.

Finis autem Iuris canonici tendit in quietem Ecclesiae et salutem animarum”.

Permitásenos hacer aquí, por si acaso, algunas breves observaciones a propósito de la cita del santo Doctor, traída por el P. VERMEERSCH.

Este texto escribió el Aquinatense refiriéndose a las leyes civiles que admiten prescripción sin buena fe teológica por todo el plazo prescriptorio. Así se propuso el tema: “Utrum ille qui mala fide praescripsit, teneatur ad restitutionem”.

Y razona el santo Doctor: “Respondeo dicendum quod circa hoc est contrarietas Iuris civilis et canonici: quia secundum Ius civile praescriptio tenet, secundum Ius canonicum talis praescribere non potest.

Et ratio huius contrarietatis est; quia alius est finis quem intendit legislator civilis, scilicet, pacem servare et stare inter cives, quae impeditur si praescriptio non curreret; quicumque enim vellet, posset venire, et dicere: Istud fuit meum quocumque tempore.

Finis autem Iuris canonici tendit in quietem Ecclesiae, et salutem animarum. Nullus autem in peccato salvari potest nec poenitere de danno, vel de alieno, nisi recompenset. Et ideo dicendum est quod si quis praescribat bona fide possidendo, non tenetur ad restitutionem, etiamsi sciat alienum fuisse post praescriptionem; quia lex potest aliquem pro peccato et negligentia punire in re sua; et illam alteri dare et concedere.

Sed qui mala fide praescribit, tenetur emendare et satisfacere reddendo damnum quod intulit”.

Se propone la siguiente dificultad SANTO TOMÁS. “Secundo quarebatur utrum ille qui mala fide praescripsit, teneatur ad restitutionem; et videtur quod non. Quia lex dicit, quod qui etiam mala fide praescribit, acquirit dominium”.

A lo que responde: “Ad primum ergo dicendum quod verum est quod omnia sunt principum ad gubernandum, non ad retinendum sibi vel ad dandum aliis; et si quae leges tales sunt tyrannicae sunt; et non absolvent a conscientia, sed a foro iudiciali et violentia”.

El santo Doctor, como se ha podido observar, no alude para nada a la cuestión de que si las leyes civiles no exigen buena fe, excluyan o no la buena fe teológica.

Se dirige directamente a las leyes civiles que admiten la prescripción sin buena fe teológica; y resuelve que tales leyes civiles no libran al que ha carecido de la buena fe teológica de la obligación de devolver al dueño lo adquirido de este modo. “Et non absolvent a conscientia”. Únicamente le librarían de la acción o acusación ante los tribunales: “Sed a foro iudiciali et violentia”.

La razón que aduce el santo Doctor para *explicar* y no para *justificar* el diverso proceder del legislador civil que admite prescripción sin buena fe teológica, vale muy bien para *justificar*

Ultimamente ha vuelto a insistir sobre lo mismo, oponiéndose a autores de corriente contraria, el P. A. PEINADOR:

“Leges positivae quae de bona fide tacent *bonam fidem theologiam seu moralem* minime excludunt; sed solum negare intendunt actionem in foro externo, si ceterae existant necessariae conditiones. Igitur obligatio conscientiae non retinendi rem quae aliena esse cognoscitur, tenet ex iure naturali cui contradicere non valet positiva quaequumque lex. Verum “quia de internis non iudicat praetor”, ob varias rationis boni communis, non requirit aliquando bonam fidem, i. e. *quod in foro suo probari possit et debeat bona fides*.”

Patet tamen eum qui conscientiam habeat malae suae fidei non posse praescriptione uti, etsi ei faveat lex positiva” (40).

c) Nosotros, subrayando las razones aducidas por estos últimos autores, apoyamos decididamente su interpretación acerca de las leyes civiles que no piden buena fe para la prescripción.

III

LA BUENA FE NECESARIA PARA LA PRESCRIPCIÓN EN LAS PERSONAS MORALES ECLESIASTICAS

I. CAPACIDAD PRESCRIPTIVA DE LAS PERSONAS MORALES ECLESIASTICAS

Las personas morales eclesiásticas pueden adquirir el dominio y librarse de las obligaciones mediante la prescripción.

En el canon 1.495, § 1, afirma el legislador que “la Iglesia Católica y la Sede Apostólica, libre e independientemente de la potestad civil, tienen derecho innato de adquirir, retener y administrar bienes temporales para el logro de sus propios fines”.

En el mismo canon, § 2, el legislador extiende la misma capacidad a las demás personas morales eclesiásticas.

Avanzando el legislador en la exposición de las normas, añade en el canon 1.499, § 1, que la Iglesia puede adquirir bienes temporales por to-

las leyes civiles que no conceden siempre acción ante los tribunales por falta de buena fe teológica en la prescripción.

Las leyes civiles que admiten prescripción con mala fe teológica, serían, según el Aquinatense, tiránicas: “Et si quae leges tales sunt, tyrannicae sunt”; calificación que podemos y debemos aplicar a aquellas otras leyes que, al no exigir buena fe teológica para la prescripción, la excluyen: “Et si quae lege tales sunt, tyrannicae sunt”.

(40) PEINADOR: *Cursus brevior Theologiae Moralis* (Inédito), III, De praescriptione, not. 11.

dos los modos justos de Derecho natural o positivo que a otros están permitidos.

Recuérdese, según lo advertimos en la *introducción* del presente estudio, que en el tratado de los bienes temporales de la Iglesia, con el nombre de Iglesia se significa no sólo la Iglesia universal o la Sede Apostólica, sino también cualquier persona moral en la Iglesia, de no constar lo contrario por el contexto de la frase o por la naturaleza del asunto (canon 1.498).

Ahora bien, uno de los modos justos de adquirir de Derecho positivo humano es la prescripción.

El legislador reconoce en el canon 1.508 como modo justo de adquirir algún derecho o de librarse de alguna carga la prescripción, al aceptarla para los bienes eclesiásticos como un modo de adquirir derechos o de librarse de obligaciones, según esté en la legislación de la respectiva nación.

Las leyes de las naciones que niegan la personalidad jurídica a las entidades eclesiásticas, y, consiguientemente, la capacidad de prescribir, son abiertamente injustas.

La personalidad de las entidades eclesiásticas (Cfr. canon 100, § 1) y su derecho de adquirir por todos los modos justos—por tanto, también mediante la prescripción—es independiente de la autoridad civil (Cfr. canon 1.495).

El legislador eclesiástico ciertamente se remite a la legislación civil de la respectiva nación para aceptar, respecto de los bienes eclesiásticos, la prescripción como un modo de adquirir algún derecho o de librarse de alguna carga. Pero el legislador eclesiástico en modo alguno se remite a la legislación civil de la respectiva nación para determinar la capacidad o la incapacidad prescriptiva de las personas morales eclesiásticas.

En España, todas las personas morales eclesiásticas gozan de personalidad, según la ley civil; y pueden, según la misma, adquirir bienes o derechos, y librarse de obligaciones por medio de la prescripción (41).

(41) Cfr. *Código Civil Español*: Arts. 38, 746, 1.931, 1.932.

Juzgamos de interés hacer aquí, para completar el texto, dos aplicaciones al Derecho de los Religiosos, acerca de la *capacidad prescriptiva de las personas morales eclesiásticas*.

1.º ¿Pueden prescribir aquellas Religiones, Provincias, Casas, que constan de personas físicas que emiten votos solemnes, y que, por tanto, son incapaces por Derecho (can. 582) de poseer?

Para prescribir hay que tener capacidad de *poseer*, según se desprende de la misma definición de la prescripción.

Hay que distinguir en las personas morales dos personalidades: la de la misma persona moral y la de los individuos que la integran. Aquella es distinta de ésta, y no resulta de la suma de la de éstos; por esto no se concluye necesariamente que no pueda poseer la persona moral, porque no puedan poseer sus individuos integrantes.

Hay Religiones, cuyos miembros, emitiendo votos solemnes, son incapaces de poseer, que pueden ellas poseer, según se advierte en el can. 582, 1.º; por esto no hay dificultad en que puedan prescribir estas Religiones, lo mismo que sus Casas y Provincias.

II. NECESIDAD DE LA BUENA FE EN LAS PERSONAS MORALES

El canon 1.512, que reclama buena fe para toda prescripción válida, adquisitiva y liberativa, se ha de aplicar no sólo a las personas físicas, sino también a todas las personas morales, sean eclesiásticas o no eclesiásticas, colegiales o no colegiales, suponiendo que sean capaces de prescribir.

Entiéndase lo dicho especialmente de las personas morales eclesiásticas, que son las únicas que ahora nos interesan.

Como la ley no distingue entre personas físicas y morales, hay que aplicar su disposición a todas. "Nulla valet praescriptio, nisi bona fide nitatur..."—dice el canon 1.512.

Este canon hay que entenderlo de modo particular de las personas morales eclesiásticas, pues en el primer canon del Título XXVII del Libro III del Código, que es donde se halla insertado el canon 1.512, se promulga claramente que todas las *personas morales eclesiásticas* pueden adquirir bienes temporales por todos los medios justos de Derecho natural o positivo que a otros les están permitidos (Cfr. canon 1.499, § 1).

No insistimos aquí en que la buena fe para la prescripción justa es un requisito procedente del mismo Derecho natural.

Estas dos cuestiones que acabamos de tocar apenas encerraban dificultad especial.

2.º Más difícil se plantea la cuestión tratándose de Religiones *incapaces de poseer*, de las que se habla en el can. 582, 2.º

A primera vista, parece que no pueden prescribir; pues como uno de los requisitos necesarios para prescribir es la *posesión*, si esas Religiones, y sus Casas y Provincias, no pueden poseer, tampoco podrán prescribir. Esto, a primera vista. Pero si penetramos hasta el fondo de la cuestión, veremos con toda claridad que pueden prescribir.

Hablando de la *incapacidad de poseer* de las personas morales eclesiásticas religiosas indicadas, escribe acertadamente el P. SCHAFER: "Incapacitas non est absoluta sed relativa, id est tales Domus vel Provinciae vel Religiones non directe et nomine proprio, sed tantummodo nomine Sanctae Sedis ad normam Constitutionum et Iuris communis possidere possunt".

SCHAFER: *De Religiosis ad normam Codicis Iuris Canonici*, Romae, 1940, n. 187.

Así, pues, en vez de asegurar absolutamente que las mencionadas personas morales eclesiásticas religiosas son incapaces de poseer, es más exacto jurídicamente decir que son *incapaces de poseer en nombre propio*. Poseen en nombre ajeno, en el de la Santa Sede. Por consiguiente, en estas personas, no falta el elemento *posesión*; luego, por lo que respecta a este punto, pueden prescribir. Pero, ¿en favor de quién prescribirán?

Escribe el P. VROMANT, recogiendo la doctrina común de los autores:

"Haec possessio, ut ad praescribendum sufficiat, oportet ut fiat: *nomine proprio*; quare qui alieno nomine rem detinet non sibi sed domino principali rem usucapit, qui tunc per suum procuratorem vel familiam rem possidet".

VROMANT: *De Bonis Ecclesiae temporalibus*, n. 117, 4.

Según este principio jurídico, las personas morales eclesiásticas religiosas de que venimos ocupándonos no prescribirán en favor propio, sino en el de la Santa Sede. Lo que no impedirá que puedan disfrutar de los bienes prescritos del mismo modo que de los demás; como quiera que todos los bienes los poseen en nombre de la Santa Sede.

Otra es la cuestión verdaderamente oscura, y no penetrada en toda su amplitud por los canonistas, acerca de “la buena fe necesaria para la prescripción en las personas morales eclesiásticas”; es la referente al *sujeto de la buena fe*.

III. SUJETO DE LA BUENA FE

La buena fe que es necesaria a las personas morales para la prescripción, *¿en quién, en qué sujeto* ha de estar, para que se pueda afirmar jurídicamente que la persona moral obra de buena fe?

Para responder certeramente, hay que distinguir entre las diversas clases de personas morales.

1.º *Personas no colegiales*

Tratándose de las personas morales eclesiásticas no colegiales, la buena fe la han de tener necesariamente, y es suficiente que la tengan, el administrador o los administradores (42).

Tiene perfecta cabida aquí la proposición, comunísima entre los autores, formulada así por el P. VROMANT.

“Pro personis moralibus ecclesiasticis bona fides, uti liquet, requiritur apud administratores” (43).

2.º *Personas colegiales que obran no colegialmente*

Lo mismo se ha de afirmar acerca de las personas morales colegiales que obran no colegialmente, sino por medio de administradores.

Es que se equiparan jurídicamente en el modo de obrar las personas morales no colegiales y las colegiales que obran no colegialmente (44).

La razón de por qué se requiere necesariamente, y a la vez es suficiente, que tengan buena fe los administradores, es muy clara.

La buena fe la han de tener aquellos a quienes incumbe obrar en nombre o representación de la persona moral.

(42) Las palabras *administrador, Superior, representante, Presidente*, se han de entender en sentido amplio.

Aludimos con tales nombres a todos aquellos que tienen la potestad ejecutiva de resolver los negocios de la persona moral. Así, incluimos, bajo estos nombres, al Prelado respecto de su Prelacia, al Beneficiado respecto de su Beneficio, al Administrador de una Religión...

Cfr. MAROTO: *Institutiones Iuris Canonici*, Romae, 1921, I, n. 470, a; MICHELIS: *Principia generalia de personis in Ecclesia*, Lublín, 1932, 401.

(43) VROMANT: *De Bonis Ecclesiae temporalibus*, Lovaina, 1934, n. 141.

(44) Puede verse tratada esta materia en cualquier manual de “*Institutiones Iuris Canonici*”.

3.° *Personas colegiales que obran colegialmente*

Para que las personas morales eclesiásticas colegiales que obran colegialmente puedan prescribir, la buena fe ha de estar en aquellos individuos a los que compete resolver con su voto los asuntos concernientes a la persona moral. Unas veces, son todos los individuos que integran el colegio; otras veces, no son todos los individuos, sino muchos, en mayor o menor número, que obran en nombre y representación de todos.

La buena fe ha de estar en todos ellos, o al menos en aquel número de individuos que sea suficiente, según las reglas del Derecho canónico, para que su acto se pueda considerar jurídicamente como acto de la persona moral. Este número se determina en el canon 101, § 1, 1.°.

Esto, suponiendo que intervengan *colegialmente* en el acto con que comienza o se prosigue la posesión de la cosa o derecho, o la insolvencia de la obligación.

4.° *Actos no colegiales en personas que obran colegialmente*

Puede darse el caso de que los primeros miembros, a quienes compete resolver con su *voto* los negocios, intervinieran con voto y de mala fe, en el comienzo de la posesión de la cosa o derecho, o de la insolvencia de la obligación. Después, con el tiempo, van desapareciendo poco a poco aquellos miembros, sustituyéndoles otros que les suceden con buena fe.

¿Cuándo se podrá afirmar, en este caso, que *comienza* la posesión o la insolvencia de buena fe?

No habría dificultad alguna si se pusiera *nuevo acto colegial*, acerca de la misma posesión o de la misma insolvencia, al cabo del tiempo. En este caso comenzaría la persona moral la posesión o la insolvencia de buena fe con el nuevo acto colegial, si se hallase la buena fe en todos, o al menos en aquel número de individuos que intervienen en la determinación, que sea suficiente, según las reglas del Derecho canónico, para que su acto se pueda considerar jurídicamente como acto colegial de la persona moral colegial.

Pero, ¿qué decir si después pasa muchísimo tiempo sin poner nuevo acto colegial?

Los primeros miembros que intervinieron colegialmente y de mala fe, van siendo sustituidos poco a poco por otros de buena fe.

¿Cuándo se podrá afirmar que *comienza* la posesión o la insolvencia de buena fe?

Ni para este caso concreto de prescripción, ni para la cuestión canónica en general, da normas el legislador eclesiástico.

Ya hubo canonistas antiguos que se afanaron por resolver este problema.

Según la opinión más común entre ellos, sería necesario que muriesen todos los que intervinieron con mala fe en el comienzo de la posesión o de la insolvencia (45).

Pero no faltó quien sostuviera que para comenzar la buena fe necesaria para la prescripción, no es menester la desaparición o muerte de todos cuantos hubieran intervenido en un principio con mala fe, sino tan sólo la de la mayor parte; "quia ex iuris utriusque regula ad omnes refertur, quod publice fit per maiorem partem" (46).

He aquí la solución que nosotros ofrecemos.

Comenzará la persona moral la posesión o la insolvencia de buena fe en orden a la prescripción, cuando la mayoría absoluta—más de la mitad—de aquellos de sus miembros a quienes compete resolver con voto los asuntos, tengan buena fe.

Y la razón es obvia: el acto de los primeros miembros representantes fué acto de la persona moral, y no acto individual.

No se nos oculta que el primer acto fué *colegial*; en cambio, este segundo al que nos referimos, si bien es acto de la persona moral, no es *colegial*.

A esto respondemos que aunque el acto segundo no es *realmente colegial*, lo es *virtualmente colegial*.

Porque no afirmamos que baste la buena fe del Superior o Presidente que pone en nombre de la persona moral los actos no colegiales, sino que se requiere la buena fe de todos aquellos que habrían de tenerla para que en caso de que se pusiera un acto colegial, se pudiera asegurar que obraba de buena fe la persona moral.

Exigimos que obren de buena fe la mayoría absoluta de sus miembros, que es lo más que se puede pedir, tratándose de actos colegiales de personas morales colegiales, en asuntos que no atañen a todos sus miembros como a particulares: "in negotiis quae omnes uti singulos non tangunt" (Cfr. canon 101, § 1, 2.º) (47).

(45) Véanse, entre otros: INNOCENTIUS, N.: *Apparatus misticus*, Lugduni, 1520, l. 3, tit. 38; fol. 183; SAXOFERRATO BARTOLUS, A.: *In Primam Digesti novi Partem*, Venetis, 1570, l. *potest pluribus*, fol. 109, col. 4; BUTRIO ANTONIUS DE: *In libros Decretalium commentaria*, Lugduni, 1556, l. 3, tit. 38, fol. 327, col. 3; DE SOCINIS SENENSIIUM MARIANI ET BART.: *Secunda Pars Constitutionum*, Lugduni, 1571, Consilium 187, fol. 61, col. 1; BALBUS FRANCISCUS: *Tractatus praescriptionum* (Edic. sin portada). *Secunda pars tertiae partis principalis*, fol. 58, col. 4.

(46) Así lo sostuvo el canonista GILCKEN, según le cita SCHMALZGRUEBER: *Ius Ecclesiasticum univrsam*, Romae, 1844-1845, l. 2, tit. 26, 364-366.

(47) El valor de la frase: "In negotiis quae omnes uti singulos tangunt", puede verse en MAROTO, *Institutiones Iuris Canonici*, I, n. 467, II.

No hace falta que mueran o desaparezcan todos aquellos miembros que pusieron de mala fe el primer acto colegial; estamos tratando de un *acto colegial de la persona moral*, y no de actos particulares de personas físicas.

5.° *Individuos de mala fe frente a los provechos de la prescripción*

Queremos insinuar aquí la solución a una cuestión práctica, íntimamente trabada con la materia que venimos exponiendo. Supongamos que permanecen en la persona moral colegial, v. gr., en un Cabildo de canónigos, algunos de los primeros miembros que intervinieron con mala fe; son la minoría, pues la mayor parte del Cabildo es nueva y está de buena fe, habiendo transcurrido ya de este modo todo el plazo prescriptorio. Aquella cosa ha pasado al dominio de la persona moral mediante la prescripción.

En este caso, después de que la persona moral prescribió, ¿podrían aquellos primeros miembros supervivientes disfrutar de la cosa en propio provecho?

Se trata, por ejemplo, de distribuciones extraordinarias que se perciben en determinadas fiestas.

La solución se nos hace fácil.

Pueden disfrutar después de que la persona moral haya prescrito; pues ellos en tanto pueden disfrutar de los provechos de la cosa, en cuanto aquella pasó al dominio de la persona moral; ahora bien, no obstante su mala fe, la cosa pasó al dominio de la persona moral, mediante la prescripción.

Ciertamente que estarán obligados a devolver al dueño todos los frutos percibidos antes de que la persona moral hubiera prescrito la cosa que produce tales provechos.

6.° *Mala fe en el Presidente*

Aun nos queda por aclarar otra cuestión importante sobre el *sujeto de la buena fe en las personas morales*.

Si los autores antiguos no hubieran sembrado sombras, o los modernos se hubieran preocupado de disiparlas, no se nos hubiera ocurrido ni plantearla.

A) *La cuestión.*

Quando el Presidente o el Superior de una persona moral colegial que obra colegialmente tiene mala fe, y los demás miembros que forman el Capítulo o gozan del voto tienen buena fe, *¿se da la buena fe necesaria para la prescripción?*

No se trata del caso en que el Superior o el Presidente de una persona moral obra *personalmente*, siquiera haya de pedir a otros individuos de la persona moral el consejo o consentimiento para poner sus actos de Superior (Cfr. can. 105).

B) *Autores antiguos.*

Ya se preocuparon, y muchos, de la presente cuestión (48).

No siempre se deduce claramente de sus expresiones (49) si se refieren al Superior o Presidente de una persona moral que obra *colegialmente*, o tan sólo al Superior o Presidente de una persona moral que obra *personalmente*, si bien haya de pedir el consejo o consentimiento de otro.

Es notable la dispersión de pareceres existente sobre un punto acerca del cual, al menos en el Derecho canónico actualmente vigente, se impone la uniformidad más absoluta.

Para evitar todo confusionismo pasamos a proponer, en forma de principios, la doctrina sobre ambas hipótesis.

C) *Nuestras afirmaciones.*

a) Cuando se trata del Superior o Presidente de una persona moral, que obra *personalmente*, aun cuando haya de pedir a otros individuos de la misma persona moral el consejo o consentimiento (Cfr. can. 105).

En este caso es evidente que la buena o mala fe del Superior o Presidente, y solamente la de él, es la que se ha de tener en cuenta, en orden a la prescripción de la persona moral. Porque él, y sólo él, es quien representa a la persona moral y obra en nombre de la misma.

b) Cuando se trata del Superior o Presidente de una persona moral que obra *colegialmente*.

La mala fe del Presidente o Superior, teniendo buena fe los demás del Capítulo, no impide la prescripción en favor de la persona moral; porque ésta tiene buena fe, aun cuando el Presidente carezca de la misma. El Presidente en el caso no es más que *uno de los miembros*, siquiera sea *calificado*, de la persona moral; la mala fe existirá en la persona moral, conforme a las reglas del Derecho sobre los *actos colegiales*, que se señalan en el canon 101, § 1, 1.º. Y no vale la razón que presenta SANTI, haciéndose eco de muchísimos canonistas anteriores.

(48) Pueden consultarse, entre otros, los siguientes autores, que a su vez citan a otros más antiguos: PIRHING: *Universum Ius Canonicum*, Dillingae, 1674-1678, l. 2, tít. 26, sec. 2, § 8, 512; REIFFENSTUEL: *Ius Canonicum unversum*, Maceratae, 1755, l. 2, tít. 26, § 7, 372-373; SCHMALZGRUEBER: *Ius ecclesiasticum unversum*, l. 2, tít. 26, 365-366.

(49) *Loc. cit.*

“Etenim Praelatus est Caput Ecclesiae vel Capituli; et eius mala fides iuridice afficit ipsam Ecclesiam et Capitulum. Principaliter enim res geruntur a Praelato, qui proinde principaliter influit in malam fidem possessionis Ecclesiae vel Capituli” (50).

Esta razón valdría para las personas morales colegiales que obran no colegialmente, pero en modo alguno para las que obran colegialmente; pues, en cuanto a la *decisión colegial*, el Presidente no obra como “Caput”, sino como “membrum collegii” (51).

7.º Obligación del Presidente de mala fe

Aceptamos la doctrina de los autores antiguos acerca de la *obligación* que imponían al Superior o Presidente de mala fe, respecto de los demás miembros del Capítulo que se hallasen de buena fe (52).

Completando la doctrina de estos autores, asentamos las siguientes proposiciones:

a) Cuando el Superior o Presidente *sabe ciertamente* que la cosa es ajena o que urge la paga de una obligación, y *puede probarlo* válidamente a los demás miembros del Capítulo, que se hallan con buena fe, *está obligado* a manifestárselo. Estos, después de la manifestación, dejarían de obrar con buena fe.

En esta suposición la mala fe del Superior o Presidente, manifestada y probada ante los demás miembros del Capítulo que tenían buena fe, perjudicaría a la prescripción; pero no se debería ello a que el Presidente estaba de mala fe, sino a que desde aquel momento la mala fe del Presidente se comunicaba a todos los demás capitulares.

(50) SANTI FRANCISCUS: *Praelectiones Iuris Canonici*, Ratisbonae-Romae, 1904, t. 2, tit. 26, 219.

Véanse estas otras expresiones de REIFFENSTUEL, al exponer la razón. “Ratio Conclusionis est: quia Praelatus est Caput Capituli, sicque mala fides eius inficit totum corpus; atqui sine bona fide non currit praescriptio”, REIFFENSTUEL: *Ius Canonikum universum*, t. 2, tit. 26, § 7, 366.

(51) REIFFENSTUEL aduce otra razón que, según el concepto verdadero de la prescripción, no tiene ningún valor.

“Accedit, quod praescriptio sit odiosa, ac proinde restringenda (est enim introducta praeter ius naturale atque in odium negligentis) ergo eam impedit mala fides Praelati in re communitate, ac pro indiviso una cum Capitulo possessa, non minus, ac mala fides in aliqua temporis parte superveniens: valet enim argumentum a tempore ad personas”. *Loc cit.*

Tan sólo advertimos que aun dado que “praescriptio sit odiosa ac proinde restringenda”, si de hecho, en un caso se *cumplen todos los requisitos* reclamados por la ley, se verificará siempre la prescripción.

(52) Pueden consultarse los autores citados en la nota 48, en los pasajes allí señalados.

Pero si *de hecho* el Superior o el Presidente no cumplierse con la obligación de manifestarlo, correría la prescripción por la buena fe de la persona moral.

b) Cuando el Superior o el Presidente *sabe ciertamente* que la cosa es ajena o que urge la paga de la obligación, *pero no puede probarlo* válidamente ante los demás miembros del Capítulo o del Colegio, no tiene obligación de advertírselo, pues éstos no se hallan obligados a darle crédito, mientras no aduzca pruebas valederas.

8.º *Fe dudosa en la persona moral*

En el último caso anotado, si el Superior *de hecho* manifiesta a los demás componentes de la persona moral que la cosa es ajena o que urge la paga de la obligación, contra lo que ellos creen, ¿se produciría fe dudosa en orden a la prescripción en la persona moral?

Ciertamente que sí, aunque no adujera el Superior o Presidente prueba alguna. El Superior, de no probarse lo contrario en cada caso particular, es siempre una persona cualificada en el orden moral; y cuando él manifiesta que la cosa es ajena o que urge la paga de una obligación contra lo que generalmente se venía creyendo, es de presumir que tendrá sólidos fundamentos para afirmarlo.

Cabe preguntar ahora: ¿y bastaría *esta fe dudosa* a la persona moral para una prescripción justa?

La fe dudosa con *duda positiva o fundada*, como es la de nuestro caso, no basta *por sí sola* para la prescripción.

Esta fe dudosa que ha sobrevenido a la persona moral le obliga a ésta a hacer las diligencias o investigaciones prudentes para llegar al conocimiento de la verdad.

Si no se practicasen estas diligencias o investigaciones no se podría prescribir por falta de buena fe.

Si puestas las diligencias o investigaciones se llega al convencimiento de que en realidad de verdad la *cosa es ajena*, y no propia, como se venía creyendo, o que urge la obligación contra lo que se pensaba, se interrumpe la prescripción por falta de buena fe; en el caso de que no hubiera corrido todo el plazo prescriptorio antes de surgir la fe dudosa.

Por el contrario, si después de haberse realizado las diligencias e investigaciones oportunas que aconsejare la prudencia no se resuelve la duda, corre la prescripción a favor de la persona moral poseedora.

No hacemos más que aplicar los principios defendidos por todos los autores para resolver las dudas que sobrevienen después de haber comenzado a poseer la cosa o el derecho.

Doctrina que se basa en una razón muy sólida.

La posesión de una cosa que se tiene por propia funda la presunción legítima de que la cosa es propia. Ahora bien, como contra la presunción legítima únicamente prevalece la verdad, en caso de duda que sobrevenga a uno después de que poseía la cosa como propia puede presumir justamente que a él le pertenece la cosa, mientras no se pruebe lo contrario con toda certeza.

CONCLUSION

Quedan expuestas en las precedentes líneas *algunas* de las cuestiones canónicas que surgen *alrededor de la buena fe necesaria para la prescripción*: las que nos propusimos al iniciar este estudio. Ya habrá ocasión de ocuparnos de algunas otras.

Muchísimo nos alegraríamos de que hubiésemos acertado en aportar algo nuevo para el esclarecimiento de estos problemas canónicos.

Quisiéramos sobre todo con estas páginas despertar en los canonistas interés y preocupación por el estudio del *tratado de los Bienes temporales de la Iglesia*, aún demasiado olvidado por los cultivadores de la Ciencia Canónica.

TIMOTEO URQUIRI, C. M. F.

Profesor en el Teologado Cordimariano de Zafra